



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JHON ANDREY RADA VILFAÑE</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y OTRO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00299-00</b>

Tuluá, Valle, 17 de octubre de 2023.

### SENTENCIA No. 117

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JOHN ANDREY RADA VILFAÑE en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – (en adelante DIAN) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), al considerar que han vulnerado su derecho a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, toda vez que ocupó el puesto 209 en la lista de elegible del concurso de méritos “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”, en el cargo denominado GESTOR I, Código 301, Grado I OPEC No. 126723, sin embargo argumenta el actor que aún en firmeza de esta lista de elegibles la DIAN ofertó otro proceso de selección a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, y se ofertaron 366 vacantes que contienen la misma denominación, propósito y funciones del cargo que él participó en el anterior proceso de selección.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

El actor narra en su solicitud de amparo que participó en el Concurso de Méritos realizado por la CNSC, “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”, en el cargo denominado GESTOR I, Código 301, Grado I OPEC No. 126723, donde ofertaron 206 vacantes para el mismo. Enuncia que ocupó la posición No. 209 según la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución No. 77 del 12 de enero de 2022 que aporta con el escrito de tutela.

Menciona que la DIAN ofertó un nuevo proceso de selección a través de la CNSC a través del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, donde en el listado de empleos ofertados está la denominación GESTOR I CÓDIGO 301 OPEC 198368, en el cual figuran un total de 366 vacantes, el cual afirma tiene la misma denominación del cargo y manual de funciones al que

participó con la OPEC 126723 GESTOR I CÓDIGO 301, del Concurso anterior. (adjunta pantallazos de consulta del Sistema de apoyo para la Igualdad al Mérito y la Oportunidad – SIMD).

Considera que la DIAN debe realizar el uso de la lista de elegibles que se adoptó a través de la Resolución No. 77 del 12 de enero de 2022, por cuanto a la presente fecha la misma se encuentra vigente (tiene vigencia de dos (2) años), para proveer los cargos ofertados a través de la Convocatoria de la DIAN del año 2022 que actualmente se encuentra en curso, respecto de la OPEC 198368.

Por lo anterior, solicita se ordene a la DIAN y la CNSC, gestionen las acciones administrativas pertinentes para dar aplicación a la lista de elegibles vigente en el “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” respecto del cargo de GESTOR I, Código 301, Grado I, identificado con el Código OPEC No. 126723, y se pueda proveer con esta lista las vacantes ofertadas con la OPEC 198368 del Concurso DIAN 2022. Así mismo solicita se ordene a las entidades accionadas se le notifique de las vacancias de la OPEC 126723 que no han sido provistas y hasta que posición de la lista de elegibles se ha posicionado en vacancia definitiva.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue admitida mediante auto No. 1550 del 03 de octubre de 2023, se ordenó conceder a las entidades accionadas el término de dos (2) días para contestar la presente acción constitucional, y en la misma providencia se ordenó a la CNSC notificar de manera inmediata sobre la existencia de la acción de tutela a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado GESTOR I, código 301 Grado I, identificado con el Código OPEC No. 126723, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y a los concursantes del Proceso de Selección DIAN 2022 inscritos para el cargo de GESTOR I, Grado I Código 301 OPEC No. 198368, advirtiéndoles que contaban con el término de dos (2) días para intervenir.

### **CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Enuncia que a través del artículo 35 del Decreto Ley 071 de 2020 que reglamentó el uso de la lista de elegibles, y el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331 de 2022, se estableció que la lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

Igualmente precisan que la DIAN mediante oficios con radicados No. 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del 30-06-2023, remitieron relación de 52 empleos ofertados en el Proceso de Selección 1461 de 2020 objeto de autorización de uso de lista, para la provisión de quinientas diez (510) nuevas vacantes en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de lo cual, NO se encuentran vacantes para el cargo GESTOR I pertenecientes a la OPEC 126723.

Arguyen que uno de los fundamentos para adelantar los Procesos de Selección para la DIAN en los años 2021 y 2022, se encuentra en el párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 71 de 2020, el cual determina que para los años 2020, 2021 y 2022, se convocará a concurso para la provisión definitiva de los empleos de la planta de personal de la DIAN, de forma anual, por ende los Procesos realizados hasta la fecha para la DIAN corresponden al cumplimiento de una obligación legal en cabeza de la CNSC.

Por lo anterior solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto no se encuentran vulnerando derecho fundamental alguno, en el entendido que la CNSC ha aplicado, en igualdad de condiciones, las normas del proceso de selección a los aspirantes, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el accionante, corresponde a las acciones propias de la DIAN, como lo es solicitar la autorización de uso de listas de elegibles.

## **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Considera esta entidad, que la tutela interpuesta por el señor JOHN ANDREY RADA VILLAFANE es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por ellos dentro de los procesos de selección objeto de la presente, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, respetó los principios de legalidad y debido proceso, que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo No. 285 del 10 de septiembre de 2020, cuya expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la ley específica de carrera administrativa de los empleados públicos de DIAN. Por ello concluyen que se presenta una falta de legitimación por pasiva e inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Señalan que con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), iniciaron las gestiones administrativas tendientes a la provisión de vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual llevarán a cabo de forma progresiva y escalonada, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 419 de 2023, y supeditada a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS INTERVINIENTES EN LA TUTELA**

### **CRISTIAN ANDRES ARGUMERO FLOREZ**

Enuncia que ocupó la posición N° 209 en la lista de elegibles del cargo que se encuentra el accionante del Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, y por ende actualmente se encuentra en trámite una Acción de tutela donde él figura como accionante ante el Juzgado 42 Administrativo

de Bogotá, cuyo Radicado es 11001333704220230030500, por hechos similares a los esbozados por el tutelante, por ende, solicita poner en conocimiento de las acciones que se desaten al respecto.

## **KITTY HERRERA ESCOBAR**

Comenta que participo en el Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, y ocupó la posición No. 244 en la lista de elegibles para el mismo cargo del Accionante, por lo anterior solicita su intervención como tercero coadyuvante del demandante con interés legítimo en la presente acción constitucional, y se le tutelen sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo, y acceso a la carrera administrativa y al mérito, por considerar que le están siendo vulnerados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y por ende se gestionen las acciones administrativas pertinentes para proveer con la lista de elegibles vigente del cargo referido, las vacantes del nuevo concurso de la DIAN que actualmente se está llevando a cabo, relacionado con el cargo OPEC 198368.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el inciso 1º artículo 32 del Decreto 2591 de 1991., por dirigirse en contra de un ente de carácter nacional.

### **EFICACIA DEL PROCESO:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la acción constitucional se presentó en debida forma, la capacidad está demostrada para ambas partes, pues el accionante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el presunto afectado con la actuación de las entidades accionadas y éstas a su vez se encuentran legitimadas, por pasiva, como quiera que son las que presuntamente está afectando con su actuación los derechos reclamados por el accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso no se somete a discusión que:

i) El accionante ocupó la posición No. 209 (con empates incluidos) en la lista de elegibles adoptada a través de Resolución No. 77 del 12 de enero de 2022, para proveer 206 vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

ii) Que en la actualidad ya fueron proveídas las 206 vacantes convocadas en el concurso en mención, y el accionante en la presente fecha no ha ocupado ninguna de estas vacantes.

iii) Aquella lista de elegibles aún está vigente, por cuanto tiene una vigencia de dos (2) años.

iv) Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC0000008 del 28 de diciembre de 2022, por el cual se convocó el "Proceso de Selección DIAN 2022" para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

v) Dentro de este nuevo proceso aparece ofertado el cargo con denominación GESTOR I CÓDIGO 301 OPEC 198368, en el cual figuran un total de 366 vacantes,

El problema jurídico a resolver por este Despacho se centra en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a las entidades accionadas utilizar la lista de elegibles del cargo antes ofertado con OPEC No. 126723, para proveer los cargos ofertados en la nueva convocatoria bajo el OPEC No 198368. En caso afirmativo, el Despacho estudiará – de fondo- si en efecto la negativa de la entidad a utilizar esa lista anterior para estas nuevas vacantes –con OPEC diferente- VULNERA los derechos fundamentales del accionante, y, de ser así, establecer finalmente las ordenes que habrán de impartirse para hacer cesar esta afectación. Veamos:

**Tesis del Despacho:** El Despacho considera que es improcedente por cuanto no cumple con los requisitos de la subsidiariedad e inmediatez. Veamos:

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Contrario al creer popular, NO toda vulneración de derechos fundamentales puede discutirse mediante acción de tutela.**

Es necesario recordar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para lograr el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. Sin embargo, desde un principio el propio constituyente dejó en claro que solo es posible acudir a aquella "...cuando el afectado **no** cuente con otro medio de defensa judicial...", salvo que, para evitar un perjuicio irremediable, se persiga un amparo transitorio hasta tanto el juez competente resuelva la acción judicial ordinaria.

En el mismo sentido se ha pronunciado de forma uniforme y reiterada la Corte Constitucional, agregando que la tutela no fue instituida para desquiciar el sistema judicial arrebatándoles a los jueces ordinarios sus competencias, sino para otorgar una acción judicial en aquellos casos donde no existía.

La Corte Constitucional ha señalado insistentemente que la existencia de otro medio de defensa judicial debe medirse no solo nominalmente, sino **en cada caso particular** desde el punto de vista de la **eficacia**. Para ese ejercicio, el juez deberá tener en cuenta la flexibilidad requerida cuando quiera que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta, por cualquier razón que

indique, constitucionalmente, la necesidad de aplicar un trato diferencial que haga efectivos sus derechos. Al respecto puede consultarse, entre muchas otras, la Sentencia SU-124 de 2018.

### **Requisitos de inmediatez en la acción de tutela**

La Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez:

*"La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza..."*

Y recalca la Corte Constitucional " (...) El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales..."

Cabe precisar que la misma jurisprudencia constitucional, advierte que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable. Así, pues, señala la Corte, un término generalmente aceptable para la presentación de tutela es el de seis meses, pero, será el juez de tutela el que evalúe si en ese caso particular un término mayor se encuentra o no justificado.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Siguiendo las directrices antes expresadas, la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela cuando el hecho vulnerador alegado se materializa en decisiones de la administración que creen, modifiquen o extingan un derecho, pues se trataría entonces de un acto administrativo definitivo (sea el inicialmente expedido, ora el que resuelve recursos contra aquel) que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa. Es decir, quien resulte afectado cuenta con una acción ordinaria en la que puede solicitar la nulidad de esa decisión y el consecuente restablecimiento del derecho, que puede incluir el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Además, la norma procedimental del área (CPACA) autoriza la implementación de medidas cautelares dentro de la acción ordinaria, con las cuales se busca evitar los efectos nocivos de la decisión administrativa hasta tanto se profiera el fallo definitivo que resuelva sobre su legalidad.

Sin embargo, bajo la tesis constitucional de la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se abre paso **excepcionalmente** cuando quiera que la persona afectada con ese acto administrativo se encuentra en situación de debilidad manifiesta y por tanto bajo amenaza de perjuicio irremediable, como es el caso de las personas de la tercera edad, en estado de embarazo, discapacitada o en grave afectación de su salud, bajo el entendido de que su situación personal hacen apremiante la intervención de la justicia, y no le permite esperar el resultado de un proceso judicial ordinario.

### **Tutela contra actos de carácter general y abstracto**

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.

Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

### **TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS**

Siguiendo la misma línea de la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos, en el caso de aquellos dictados dentro de procesos meritocráticos, la Corte sentenció<sup>1</sup>:

*En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y **debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada** por parte de la administración.*

---

1

[1] Sentencia T-386 de 2016. Al respecto ver también las sentencias SU617 de 2013 y T049 de 2017.

Esa misma causal tercera, señalada por la Corte Constitucional, es la que reafirma la improcedencia de la acción de tutela para debatir aspectos técnicos de las diferentes etapas de los procesos de mérito, pues, el escenario para ello será siempre las acciones ordinarias previstas en la ley donde se garantice el debate probatorio del caso para determinar la existencia de esa contrariedad técnica, cosa que resulte casi que imposible dentro de los 10 días con los que cuenta el juez constitucional para dictar fallo de instancia.

## **IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO**

### **Falta de inmediatez**

El hecho que el actor alega como vulnerador de sus derechos, es la convocatoria a un nuevo concurso de méritos para proveer unos cargos que, supone, son idénticos a aquel para el cual concursó en ocasión anterior, de modo que deberían proveerse con esa lista de elegibles aún vigente, y no ofertarse nuevamente.

Pues bien, esa oferta que el actor controvierte se realizó a través del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 28 de diciembre de 2022, por el cual se convocó el "Proceso de Selección DIAN 2022", como puede consultarse en el portal de la CNSC<sup>2</sup>. Es decir que a partir de esta fecha el accionante y los demás interesados pudieron conocer de esta nueva oferta y convocatoria, que el actor considera vulnera sus derechos fundamentales.

Pese a eso, solo hasta el mes de octubre de 2023, 10 meses después de la expedición y 8 meses desde su última modificación (Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023) es que el actor acude al juez de tutela; siendo que además, no realizó ninguna gestión administrativa en procura de sus derechos, pues hasta donde se alegó y acreditó, el actor no elevó consulta o petición alguna para aclarar el por qué su lista de elegibles no se utilizaba para esas nuevas vacantes.

Por ello el Despacho considera que NO se cumple con el requisito de la inmediatez, al superarse ampliamente el término de seis meses, sin hechos que justifique esa dilación.

### **Existencia de otro medio de defensa judicial**

En segundo lugar, el Despacho considera igualmente improcedente la tutela para discutir por esta vía expedita la infracción que alega el demandante, esta vez por contar para ello con acción judicial de carácter ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 28 de diciembre de 2022, por el cual se convocó el "Proceso de Selección DIAN 2022", y se ofertaron las 366 vacantes que el actor reclama para su lista de elegibles, constituye sin duda un acto administrativo de carácter general y abstracto,

---

<sup>2</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>

el cual es susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Medio de Control de Nulidad). Y si además, como alega el actor, los cargos son idénticos y la vulneración de derechos es palmaria, podría igualmente solicitar la suspensión provisional del acto hasta que se resuelva el asunto de fondo.

Así, pues, al existir otro medio de defensa judicial ordinario, la tutela NO resulta procedente, siendo que tampoco se observa en el presente caso la confluencia de las causales excepcionales para la procedencia de amparo transitorio, puesto que:

- I. Nada se dijo en la demanda, **ni mucho menos se probó**, sobre la existencia de una situación que haga presumir que el señor RADA VILLAFÑE se encuentra bajo riesgo de un perjuicio irremediable. Por el contrario, los argumentos de la tutela se centran en ilustrar el presunto error de la administración frente al agotamiento de la lista de elegibles anterior, pero nada se mencionó sobre la existencia de un perjuicio de las connotaciones especiales que ha descrito la Corte para activar la urgente intervención del juez constitucional,
- II. Tampoco se vislumbra, como lo exige la doctrina constitucional, que lo resuelto por las entidades demandadas sea producto de "**una actuación irrazonable y desproporcionada**"; pues contrario a lo que aduce la parte actora, la reglamentación especial de la DIAN prevista en el Decreto Ley 71 de 2020, estableció un proceso de selección y provisión de cargos entre los años 2020, 2021 y 2022, como se viene haciendo; por lo que la interpretación que de ello hace la norma para establecer estos proceso de forma paulatina y escalonada no se observa caprichoso y/o antojadizo.
- III.

Por supuesto, ello no significa que este Despacho le otorgue plena razón a la entidad, sino que menciona ello para establecer que existen posiciones razonables tanto de la entidad como del accionante, que deben ser resueltas por el juez natural del asunto (administrativo) acudiendo a las formas y plazos del proceso previsto en la ley para ello, dentro de los cuales se pueda resolver técnica y jurídicamente si en efecto los cargos ofertados en la nueva convocatoria corresponden o no de manera idéntica con aquellos para los cuales concursó el demandante y si por lo tanto debe utilizarse su lista de elegibles para su provisión; cuestión que evidentemente NO puede ser solucionada al raudo ritmo de los 10 días con los que cuenta el juez de tutela.

En cuanto a la solicitud de ordenar a las entidades accionadas se le notifique al accionante respecto a las vacantes de la OPEC 126723 que no han sido provistas y hasta que posición de la lista de elegibles se han posesionado, se encuentra que en la Contestación dada por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC vista en el Archivo 006 del expediente digita, se suministró esta información, por ende, podrá ser consultado por el accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia promovida por el señor **JOHN ANDREY RADA VILLAFÑE**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, notificar de manera inmediata la presente sentencia de tutela a:

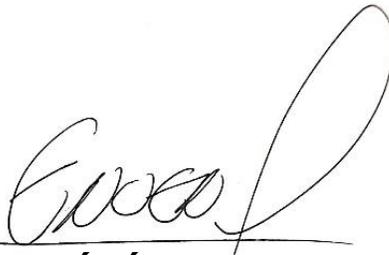
Los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado GESTOR I, código 301 Grado I, identificado con el Código OPEC No. 126723, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Los concursantes del Proceso de Selección DIAN 2022 inscritos para el cargo de GESTOR I, Grado I Código 301 OPEC No. 198368.

Publicando en ambas dicha providencia en el sitio habitual de comunicaciones dentro del proceso meritocrático, e igualmente deberá remitir de manera inmediata los oficios del caso a la dirección virtual reportada por los concursantes al momento de inscribirse a los procesos de selección antes referidos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados en legal forma, y en su oportunidad, de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser excluida de revisión, archívese sin necesidad de nueva orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**